INFORMES.

I.

ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES DEL PAIS VASCONGADO, CON OCASIÓN DEL EXAMEN DE LAS OBRAS DE LOS SEÑORES ECHEGARAY, LABAIRU, ETC. (1).

8.

Como ya se ha dicho, la compilación primera del fuero escrito se hizo en tiempos tan turbados como lo fueron los del rey don Enrique IV de Castilla, y justamente aun reinando este monarca, pero ya cuando estaban patentes las opuestas pretensiones de los partidarios de doña Juana, llamada la Beltraneja, y de doña Isabel; ésta antes de ocupar el trono de Castilla juró y confirmó los fueros en un documento verdaderamente notable, cuyo tenor es el siguiente:

Confirmacion y juramento de la Reyna Catholica.

Doña isabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera y successora de los reynos de Castilla y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon; por parte de Lope de Quincoces, mi guarda y vasallo y vezino de la mi villa de Bilbao por si y en nombre del corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del mi condado y señorio de Vizcaya y de las encar-

(1) Véase el tomo XXIX, pág. 537 de este BOLETÍN.

taciones y sus aderencias me fue con grande instancia suplicado y pedido por merced que pues él por si y en el dicho nombre y por uirtud del poder que tiene de los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya y de las encartaciones & sus aderencias sellado con el sello de la dicha hermandad y signado de escriuano público que ante mi mostró me auia obedecido y recibido por princesa y legitima heredera & successora destos reynos de Castilla y de Leon & por señora de las dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorio de Vizcaya y de las encartaciones y sus aderencias en los dias y vida del señor Don Enrique mi hermano y despues de sus dias por Reyna & señora dellos lo qual por si & en el dicho nombre me auia fecho pleito & omenage e juramento en forma deuida, en mi presencia segun que todo mas largamente auia passado & passo por ante Alfonso de Auila mi secretario que vsando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse á prouar & confirmar generalmente á los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y hombres buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana de dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias todos sus priuilegios generales y especiales y fueros usos y costumbres & franquezas & libertades segun y en la manera y por la ira y forma que les fueron otorgados & confirmados por los reyes de gloriosa memoria que ayan santo paraiso mis progenitores donde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuvieron en señorio las dichas villas y tierra llana del dicho condado & señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad de que han vsado los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos & hombres buenos de la dicha hermandad como sus antepassados, y el zelo de su mucha fidilidad que les mouio á me dar & prestar la dicha obediencia y señorio de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias como á Princesa & legitima heredera y successora destos dichos reinos porque no fuesse eximido ni apartado de la corona real dellos como de fecho ya esta-

ua eximido y apartado de la dicha corona real por causa de las mercedes que el dicho señor rey mi hermano tenia hechas de las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias ó de la mayor parte dello á algunos caualleros destos dichos reynos yendo contra los dichos sus priuilegios y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias de la dicha corona real y la dicha suplicacion & peticion por el dicho Lope Quincoces á mi fecha, por si y en el dicho nombre ser justa, tuuelo por bien y mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razon por el tenor de la qual de mi propio motu y cierta ciencia y espressamente lo aprueuo ratifico & confirmo y si necessario es de nueuo otorgo á las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y á cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales y especiales y cada vno dellos y todos sus fueros, vsos y costumbres franquezas & libertades segun y en la via y forma que por los dichos Reyes mis progenitores & por las otras personas que han tenido & tuuieron en señorio las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y por cada vno dellos les fueron concessos y aprobados y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi merced & voluntad que aquellos & cada vno & qualquier dellos sean guardados & obseruados á las dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias y á cada vno dellos de manera que gozen dellos enteramente sin disminucion alguna, segun & por la via & forma que gozaron dellos & de cada uno dellos en los tiempos pasados. Los quales dichos priuilegios generales y especiales, fueros, vsos y costumbres franquezas y libertades. Yo como Princesa Reyna & señora de dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias, hago pleito & omenage vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, segun fuero & costumbre de España en manos de Gomez Manrique cauallero & home hijo dalgo que de

mi lo recibe & juro á nuestro Señor Dios & á la virgen sancta Maria su madre y á esta señal de la cruz ✠ que corporalmente hago con mi mano derecha, & por las palabras de los santos euangelios donde quier que estan de auer porratos, gratos firmes y valederos para agora y en todo tiempo los dichos priuilegios generales y especiales, fueros usos y costumbres, franquezas y libertades, de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y de cada vna dellas y que no yré ni verné contra ellos ni contra cosa alguna dellos agora ni en ningun tiempo que sea, por los menguar o quebrantar en todo ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, o ser pueda de fecho y de derecho, y ansi mesmo que no daré ni trocaré ni cambiaré ni enagenaré agora ni en ningun tiempo que sea las dichas villas y tierra llana del dicho condado & señorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias ni cosa alguna dello en persona ni personas algunas de qualquier ley estado ó condicion que sean saluo que siempre las guardaré & conseruaré para mi seruicio & para la dicha corona real destos dichos reynos por manera que no sean eximidas ni apartadas agora ni en algun tiempo que sea de la dicha corona real. Y asi mesmo que defenderé & ampararé agora & de aqui adelante y en todo tiempo que sea á las dichas villas & tierra llana con las dichas encartaciones y sus aderencias de todas las personas del mundo con mi persona y estado á todo mi leal poder y prometo ansi mismo que quando por permision de nuestro señor Dios yo fuere reyna y señora destos dichos reinos & señorios ratificaré aprouaré & confirmaré esta dicha mi carta de priuilegio y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte dello y mandaré dar dello mi carta de priuilegio la mas fuerte y firme que ser pudiere de lo qual mandé dar esta dicha mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda á catorce dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la princessa. Yo Alfonso de Anila secretario de nuestra señora la princesa la fice escriuir por su mandado. En las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes.=Gonzalo Chacon, Gomez Manrique Archidiaconus Toletanus, y doctor Diego de Ri-

bera, Antonius Licenciatus, Luys de Mesa, Nunius Doctor, Petrus Licenciatus.»

Difícilmente podría encontrarse un documento que diera más luz acerca de la naturaleza y condiciones del fuero general de Vizcaya y de la ocasión y motivo en que fué ampliamente confirmado y extendido.

En efecto, cuando más adelante el Rey Católico prestó juramento so el árbol de Garnica de los referidos fueros, manifiestan los representantes del condado, que habían prestado señaladísimos servicios á aquellos monarcas, alegando esto como razón decisiva para que les confirmase sus fueros como lo había hecho su antecesor, Enrique IV, según consta del documento que dejamos copiado, aunque no jurándolos so el árbol de Garnica, por el cual se ve que sin restricción alguna dispuso el referido Enrique IV de las villas y lugares del señorío para darlos como bienes patrimoniales suyos á diferentes magnates.

Más tarde á 30 días del mes de Julio del año del Señor de 1476, en que tuvo lugar la confirmación y juramento del Rey Católico y en el documento en que aquellos hechos se refieren, declaran sus autores que «ya su señoria sabia como seyendo su alteza y la Reina nuestra señora, principes herederos de estos Reinos por no ser ausentados de su corona real, se *alzaron por su alteza* y estuvieron á su obediencia y mandamientos y luego que la muy serenisima y esclarecida reina doña Isabel como legitima heredera y sucesora heredó estos reinos de Castilla y de Leon á su alteza como legitimo marido los procuradores del dicho condado fueron á la ciudad de Segovia á le presentar la obediencia juramento e fidelidad que como señores de Vizcaya eran tenidos y obligados.»

En efecto, consta que, proclamada doña Isabel reina de Castilla en Segovia por el alcaide de su alcázar, fueron de los primeros que se manifestaron en favor de su derecho los vizcaínos, y, por tanto, auxiliaron muy poderosamente á los reyes en su lucha contra los partidarios de doña Juana, apoyados por el rey de Portugal. Después de ésto ocurrió la guerra de Navarra de que ya hemos hablado y más tarde la sostenida por Francia contra el emperador Carlos V.

Por aquella época, es decir, en 1526, tuvo lugar la nueva re-

dacción del fuero general en la forma y términos que se expresan extensamente en el documento que encabeza la compilación formada entonces por auto de la Junta, en la cual se nombró una comisión compuesta del Bachiller Juan Sánchez Ugarte, del Licenciado Diego Ochoa de Mújica, del Bachiller Martín Perez de Burgoa, del Bachiller Ortún Sánchez de Ciraruista, de Lope Ibáñez de Ugarte, de Rodrigo Martínez Veléndiz, de Ochoa Urtiz de Guecho, de Ochoa de Veléndiz, de Pedro de Baroya, Alcalde del fuero de Vizcaya, de Iñigo Urtiz de Ibargüen, Martín Urtiz de Zarra y Martín Zacus de Oyquiña y Ochoa Urtiz de Guerra y Pero Martínez de Luna, los cuales se reunieron en casa de Martín Sáenz de la Naxa, que es fuera de la noble villa de Bilbao, por varios días, hasta que dieron por terminada su misión, y la obra por ellos aprobada fué sometida á la Junta general que examinó la nueva redacción de lo que se da testimonio en dicho documento, cuyos términos son los siguientes:

Fueros, franquezas y libertades de Vizcaya.

Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero.

«So el arbol de Guernica, do se suelen hacer las Juntas Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorio de Vizcaya, á cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é veinte é seis años.

Estando so el dicho arbol en Junta General, assignada & aplazada, el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorio, y los Sres. D. Juan Alonso de Muxica y Butron, Señor de Aramayona, y D. Juan de Arteaga é Gamboa, Señor de la Casa, é Solar de Arteaga, y otros muchos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo de el Señorio de Vizcaya, cuyos nombres, por su prolixidad no van escritos, y los Fieles, Procuradores de los Concejos, y Ante-Iglesia de dicho Señorio, que sus nombres debaxo seran declarados, en presencia de Nos Iñigo Urtiz de Ibarguen, y Martin de Bassaraz, Escrivanos de sus Magestades, y sus Notarios Públicos en la su Corte, y en

todos los sus Reynos y Señorios, y Escrivanos de la Junta, y Corregimiento de el dicho Señorio de Vizcaya, y assi estando en la dicha Junta los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y los Procuradores é Fieles de las dichas Ante-Iglesias y Pueblos, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Mundaca, Fernando Urtiz de Arecheta; y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, Juan Perez de Leameta; y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Axpée de Busturia, Rodrigo de Santarena y Ochoa de Dolara; y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Murueta, Juan Saez de Murueta; y por la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxica, Pedro de Aguirre; y por la Ante-Iglesia de Arrieta, Juan de Arrieta; y por la Ante-Iglesia de Menadta, Ochoa de Marinex; y por la Ante-Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar y Juan de Zavalla; y por la Ante-Iglesia de Arrazua, Martin Urtiz de Zarra, Escrivano; y por la Ante-Iglesia de Hereño, Domingo de Cea; y por la Ante-Iglesia de Harranguelua, Ochoa Ruiz de Garrasteliz; y por la Ante-Iglesia de Gautiguiz, Pedro de Ozollo; y por la Ante-Iglesia de Cortezubi, Juan de Terligniz y Juan Ruiz de Basozabal; y por la Ante-Iglesia de Nachitua, Juan de Urazandi; y por la Ante-Iglesia de Vedarona, Juan de Olave; y por la Ante-Iglesia de Murelaga, Martin de Tellaeche; y por la Ante-Iglesia de Navarniz, Juan de Echevarria; y por la Ante-Iglesia de Guizaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiza; y por la Ante-Iglesia de Mendexa, Garcia de Algorta; y por la Ante-Iglesia de Verriatua, Juan de Garduza; é por la Ante-Iglesia de Cenarruza, Martin de Yurrebaso; y por la Ante-Iglesia de Arbacegni, Juan de Garro; y por la Ante-Iglesia de Xemein, Martin Perez de Gabiola; é por la Ante-Iglesia de Echavarria, Andrés de Maguregui; y por la Ante-Iglesia de Amorobieta, Martin de Jaureguivarria; y por la Ante-Iglesia de Echano, Martin Fernandez de Epalza; y por la Ante-Iglesia de Varacaldo, Juan Urtiz de Urculu; y por la Ante-Iglesia de Begoña, Pedro de Salzedo; y por la Ante-Iglesia de Abando, Martin de Echaso; é por la Ante-Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue; y por la Ante-Iglesia de Arrigorriaga, Martin de Larrinaga, Escrivano; y por la Ante-Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche; y por la Ante-Iglesia de Lezama, Pedro de Basabil; y

por la Ante-Iglesia de Herandio, Martin Urtiz de Aguirre; y por la Ante-Iglesia de Guecho, Juan de Murua; y por la Ante-Iglesia de Verango, Ochoa Urtiz de Guecho; y por la Ante-Iglesia de Sopelana, Juan de Larraondo; y por la Ante-Iglesia de Hurduliz; Martin de Repela; y por la Ante-Iglesia de Gorliz, San Juan de Goytisolo; y por la Ante-Iglesia de Lemoniz, San Juan de Gacitua; y por la Ante-Iglesia de Maruri, Juan de Univaso; y por la Ante-Iglesia de Gatica, Pedro de Axavide; y por la Ante-Iglesia de Basigo, Juan Gonzalez de la Renteria; y por la Ante-Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroza; y por la Ante-Iglesia de Mundunguia, Iñigo de Bilela; y por la Ante-Iglesia de Truniz, Juan Ochoa de Mugueira; y por la Ante-Iglesia de Fica, Fortuño de Landaeta; y por la Ante-Iglesia de Meñaca, Juan de Echavarria; y por la Ante-Iglesia de Lemona, Fortuño de Atucha; y por la Ante-Iglesia de Yurre, Juan de Lassarte; y por la Ante-Iglesia de Aranzazu, Juan de Emegarai; y por la Ante-Iglesia de Dima, Juan de Artadi; y por la Ante-Iglesia de Ceanuri, Juan Urtiz de Aniquibar; y por las Ante-Iglesias de Castillo y Elexabeytia, Juan de Emegarai; y por la Ante-Iglesia de Olavarrieta, Juan de Guinea; y por la Ante-Iglesia de Uvidea, Ochoa Urtiz de Guerra. E assi, estando juntos los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo y Procuradores, con el dicho Sr. Corregidor en la dicha Junta General assignada y aplazada, en presencia de Nos los sobredichos Escrivanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, del Emperador Rey D. Carlos y Reina Doña Juana, su madre, nuestros Señores, y á la buena administraccion de su justicia, bien, paz y sosiego, y quietud de los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, y de todos los Moradores de este dicho Señorio, y de su buena governacion; entre otras cosas hablaron y platicaron, como el Fuero del dicho Señorio de Vizcaya, fué antiguamente escrito é ordenado en tiempo, que no havia tanto sossiego y justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de causas en el dicho Señorio como al presente (Dios loado) ay; á cuya causa se escrivieron en el dicho Fuero muchas cosas, que al presente no hay necessidad de ellas, y otras, que de la misma manera, segun curso del tiempo y experiencia, estan superfluas

y no se platican; y otras, que al presente son necessarias para la paz, é sossiego de la tierra, é buena administraccion de la justicia, se dejaron de escrivir en el dicho Fuero, y se usa é platica por uso y costumbre; é á las veces sobre lo tal hay pleitos, é reciben las partes mucha fatiga, é costa, en probar como ello es de uso, é de costumbre, é se guardan; y esso mismo, en probar como las otras Leyes, que en el dicho Fuero estan escritas, se usan, é se platican, é sobre ello se recrecen muchas cosas, é fatigas, é pleytos, é diferencias, é muchas vezes los Juezes dudan en la decision de las causas, é por obviar las dichas costas, pleitos y diferencias y probanzas, que asi se recrecen entre partes, y para que mejor y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan y esten clarificadas, quitando de ellas lo que es superfluo y no provechoso, ni necesario, y añadiendo y escriviendo en el dicho Fuero todo lo que estava por escrivir, que por uso y costumbre se platica; para que assi escrito y reformado el dicho Fuero, y las Leyes de él en todo lo necessario, sobre que en el dicho Fuero estuviere escrito, no haya necessidad ninguna de las partes hacer probanza alguna, sobre si el dicho Fuero y las Leyes de el son usadas y guardadas ó no, é que las partes sean relevadas de semejantes probanzas y costas, é las Leyes, que asi en el dicho Fuero reformado estuvieren, sean guardadas, y por ellas los Pleytos de este dicho Señorio sean decididos y juzgados; acordaron que débian de diputar Personas de Letras, y de ciencia y conciencia, y experimentados en el dicho Fuero, usos y costumbres y libertades de Vizcaya, y dar poder á ellos, para que ellos viessen el dicho Fuero, que esta escrito, y las Leyes de él, y los Privilegios y libertades y usos y costumbres, que este dicho Señorio tiene; é sobre juramento que hiciessen, que bien, é fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios y de sus Magestades, y á la buena governacion de la tierra, y á la buena administracion de la Justicia, con mucho celo del bien, y paz de los vecinos y Moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformacion; Y assi jurado, juntamente con el dicho Sr. Corregidor, los tales assi Diputados, hiciessen la dicha reformacion del Fuero, usos y costumbres, y privilegios; y para ello, todos juntamente de una conformidad,

nombraron al Bachiller Juan Sanchez de Ugarte, y al Licenciado Diego Ochoa de Muxica, y al Bachiller Martin Perez de Burgua, y al Bachiller Ortun Sanchez de Cirarrusta, y á Lope Ibañez de Ugarte y á Rodrigo Martinez de Velendiz, y á Ochoa Urtiz de Guecho, y á Ochoa de Velendiz, y á Pedro de Baraya, Alcayde del Fuero de Vizcaya, y á Iñigo Urtiz de Ibarguen, y Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa Urtiz de Guerra y Pedro Martinez de Luno. Porque entendian que eran Personas Letrados, y estilados en el dicho Fuero, usos y costumbres, Privilegios y livertades de Vizcaya, habiles y suficientes, expertos y de ciencia y conciencia, tales, que bien y fielmente ordenarian y reformarian el dicho Fuero, usos y costumbres, Privilegios y Libertades del dicho Señorio. Por ende, que á los susodichos, juntamente con el dicho Sr. Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de Vizcaya, daban é dieron todo su poder cumplido y bastante, para que hecha la dicha solemnidad de juramento, vean el dicho Fuero escrito, y los Privilegios, Franquezas y Livertades, usos y costumbres, escritos y por escrivir, que los Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo de este dicho Noble Señorio de Vizcaya tienen y lo reformen, escriviendo todo lo necessario para la buena governacion de la tierra, y decision de los Pleytos de ella, sossiego y paz de los Moradores de ella; quitando lo superfluo y no necessario, añadiendo y menguando, como bien visto les fuere, y que escriban todo ello por Capitulos y Leyes del Fuero, y que ocupen en hacer la dicha reformacion veinte dias, y que se les pague por cada un dia, que assi ocuparen, el salario que les esta assignado; y que fecha la dicha reformacion y escrito el dicho Fuero, los sobre dichos, y los Letrados, Diputados y Regidores de este dicho Señorio, se junten con el dicho Sr. Corregidor en el primer Regimiento que despues de la dicha reformacion hicieren, y ende todos ellos, revean y recorran lo que assi los sobre dichos Diputados ordenaren y escrivieren; y assi recorrido y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los Escrivanos de la Junta y Regimiento de Vizcaya, que á la sazon fueren; y sellado por el sello del dicho Señorio de Vizcaya, lo embien á Sus Magestades á pedir, y suplicar lo confirme por Ley, y Fuero, y Derecho,

Privilegios y Libertades; y manden que por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan y determinen todos los Pleytos, que por las dichas Leyes se pudieren decidir, assi en este Señorio de Vizcaya, como fuera de ella entre Vizcaynos por los Sres. Presidente, y los de su muy Alto Consejo, y Presidente y Oydores de sus Reales Audiencias de la Villa de Valladolid y Ciudad de Granada, y su Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Jueces y Justicias de estos sus Reynos y Señorios, sin que ninguna de las Partes Litigantes tengan necesidad de hacer probanza alguna, sobre si las dichas Leyes sean usadas y guardadas. Y para nombrar y criar Procuradores que á la Corte han de ir á suplicar la dicha Confirmacion y las otras cosas, que por instruccion hubieren de llevar; y para hacer la dicha instruccion, que los dichos Procuradores han de llevar con el dicho Fuero; dijeron: Que daban y dieron poder cumplido y bastante á los Diputados y Regidores del dicho Señorio y á los dichos Diputados de suso nombrados, para hacer la dicha reformacion del dicho Fuero, y á los dichos Regidores del dicho Condado, para lo recorrer y concertar, y para criar los dichos Procuradores que á la Corte han de ir, y para les asignar tiempo y salario y para hacer la dicha instruccion, dijeron: Que daban y dieron todos su poder cumplido y bastante por si, y en nombre de los dichos Pueblos sus partes y de todo este dicho Señorio de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre y general administracion y obligacion de sus personas y bienes, y de los dichos Concejos sus partes, de haber firme rato y grato, estable y valedero en todo tiempo del mundo, todo lo que por los sobredichos en razon de lo sobredicho fuere hecho y otorgado; y so la dicha obligacion los relevaron de costas y de toda carga de satisfacciones, so la cláusula del Derecho, *Iudicium sisti judicatum solvi;* y otorgaron Carta de poder bastante, fuerte y firme; y rogaron á Nos los dichos Escribanos, que asi lo diesemos signado y á los presentes que fuesen de ello Testigos; A lo cual fueron por Testigos, Juan de Zarate, Teniente General de Prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate, Teniente de Prestamero en Busturia, y Marquina y Fortun Iñiguez de Ibar-

guen, y Pedro Ochoa de Galarza, Escribanos, Martin de Bafaraz, Iñigo de Urtiz.»

§ *Como los diputados para ordenar el Fuero parecieron delante del Corregidor, y juraron.*

«Y después de lo susodicho en la Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, á diez días del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil y quinientos y veinte y seis años. Estando ende el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Noble Señorío de Vizcaya, en présencia de Nos Martin de Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, Escribano de sus Majestades, y sus Notarios Públicos en la su Corte, y en todos los sus Reinos, y Señorios, Escribanos de la Junta y Regimiento de este Noble Señorio de Vizcaya, y de los testigos de yuso escritos: parecieron presentes el Bachiller Juan Saez de Ugarte, y el Bachiller Martín Perez de Burgoa, y el Bachiller Fortun Saez de Cirarrista, y Lope Ibañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Ochoa Urtiz de Guecho, y Ochoa de Velendiz, y Iñigo Urtiz de Ibarguen, y Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. E dijeron al dicho Señor Corregidor, que su Merced les habia enviado á mandar, que viniesen ende personalmente á entender de la reformación del Fuero de Vizcaya; y que ellos obedeciendo á su mandamiento estaban prestos de hacer todo lo que debiesen. Y luego el dicho Corregidor les dijo: Como en Junta General de Vizcaya, les habian dado poder á ellos, para que juntamente con el dicho Señor Corregidor entendiesen en la reformacion del dicho Fuero, y usos, y costumbres de Vizcaya, y hizo ver el dicho Poder, que su tenor es este, que de suso está incorporado; y les mandó que ante todas cosas hiciesen el juramento y solemnidad contenidos en el dicho Poder, y aquel hecho, no partiesen de esta Villa de Bilbao durante el término de veinte dias, hasta acabar de reformar el dicho Fuero, y que los dichos veinte dias comenzasen á correr de hoy. Y luego el dicho Señor Corregidor hizo traer ante si una Cruz y un Libro de Evangelios, y abrió el dicho

Libro, y sobre las Letras de un Evangelió puso la dicha Cruz y hizo á todos los sobredichos poner sus manos derechas sobre la Cruz, y las palabras del Santo Evangelio, y les hizo jurar, diciéndoles: Vosotros, y cada uno, y cualquier de Vos, jurais á Dios, y á Santa María, y á todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y á la señal de la Cruz, y á las palabras del Santo Evangelio, que con vuestras manos habeis tocàdo; que de este poder, y comisión, que la Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y Procuradores, y Concejos de este Noble, y Leal Señorio de Vizcaya vos ha dado para reformar el Fuero de Vizcaya, usos, costumbres, Privilegios, y Libertades de ella, usareis bien, fiel y lealmente, y sin ningun odio, ni parcialidad, ni algun dolo, ni fraude, entendereis en la dicha reformación, y las cosas, que vieredes, que son útiles y provechosas al servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena gobernación, y administración de la Justicia, y bien y utilidad de los Moradores de este dicho Señorio de Vizcaya, aquellas ordenareis, y las que no fuesen tales, y no fueren útiles, y provechosas quitareis: y en todo como buenos, y Fieles Cristianos, celosos del prójimo y bien de la República, usareis en todo lo que ordenáredes, como buenos Repúblicos? Y los sobre dichos, y cada uno de ellos respondieron: Sí juro. Y luego el dicho Señor Corregidor, les echó la confusión del juramento, diciéndoles: Si así hiciéredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro á vuestras Animas dé su Santo Paraiso. Y si lo contrario hiciéredes, á cada uno de vos lo demande mal y caramente en este mundo; y en el otro á vuestras Animas condene á las penas infernales, como á malos Cristianos, y malos Repúblicos, que juran en vano el Santo Nombre de Dios y se perjuran. Y los sobredichos, y cada uno de ellos respondieron: Amen. El dicho Señor Corregidor, mandó á los sobredichos, que todos ellos viniesen á la dicha Casa, y Lugar, do estaban, cada dia dos veces; en la mañana á las seis horas, y estuviesen hasta las diez horas, que son cuatro horas, entendiendo en la dicha reformacion; y despues de medio dia, viniesen á la una hora, y estuviesen hasta las cinco, que son otras cuatro horas: sopena que el que no viniese en la dicha hora, perdiese el salario de aquel dia; y los otros que viniesen, continuasen la

Obra adelante, juntamente con él. Y mandó á Nos los dichos Escribanos, que fuesemos presentes á todo ello, y luego nos dió, y entregó estando presentes los sobredichos, un Fuero de Vizcaya, signado de Ochoa de Ciloniz, Escribano, para que los sobredichos Diputados viesen las Leyes de él, y las reformasen conforme al poder que tenian; y los sobredichos Diputados, dijeron: Que á todo ello eran contentos, y les placia: y fueron presentes por Testigos, el dicho Juan de Zárate, Teniente General de Prestamero, y Ortun Saez de Sufonaga, Diputado del dicho Condado, y Lope Ibañez de Mugaguren.»

§. *Como los Diputados habiendo reformado el Fuero, cometieron la Ordenación de él.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, á veinte dias de el mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y veinte y seis, estando juntos el dicho Sr. Corregidor, y los dichos Diputados, y nombrados para la dicha reformación de el dicho Fuero, en presencia de Nos los dichos Martin Ibañez, y Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos, y Testigos de yuso escriptos; los sobredichos Sres. Corregidor y Diputados, dixeron: Que ellos havian passado el Fuero viejo, lo mejor que les havia parecido, y reformado; quitando lo que era superfluo, y assentado y escrito otras cosas, que tenian de Fuero, y costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostraron, y hizieron leer á Nos los dichos Escrivanos, todo assentado por memoria; y porque era necesario que se escriviesse en nuevo libro lo que tomaban de el dicho Fuero viejo, y lo que havian nuevamente escrito de sus Fueros, y costumbres, todo en buen órden y estilo; y en assí ordenar, si todos presentes estuviessen, que se podría más dilatar, y aun al dicho Señorío de Vizcaya, y vecinos de él, se recrecería mucha costa; y por escusar la costa, y abreviar el buen despacho, y porque mejor fuesse hecho, assi estilo, y órden, como en bien declarar las Leyes del dicho Fuero, dixeron: Que debian encargar, y encomendar, y que encargaban y encomendaban al Bachiller Martin Perez de Burgoa, Letrado del dicho Señorío de Vizcaya, y á Iñigo Urtiz de Ibarguen, Síndico

del dicho Señorío, juramentados para reformar el dicho Fuero, que presentes estaban; para que ellos juntamente tomassen los dichos Fueros viejo, y nuevo, que assí havian reformado, y lo llevassen consigo, y se juntassen en la Iglesia de Nuestra Señora Santa María el Antigua de la Villa de Guernica; y dentro en la dicha Iglesia, que hiciessen nuevo libro de todas las dichas Leyes viejas, y nuevas por ellos reformadas, poniendo las dichas Leyes por Títulos, y Capítulos en órden, en buen estilo, declarando clara y abiertamente la decisión de cada una de ellas; y que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escriviessen, y acabassen el dicho Libro, no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, Capítulo, ni Ley alguna del dicho Fuero, que por ellos se havia aprobado, y reformado; y que assi hecho, y escrito, lo truxiessen en este mismo lugar, assi el dicho Fuero viejo, como lo que ellos havian ordenado, é lo que los dichos Bachiller Iñigo Urtiz escriviessen, y ordenassen, para que por ellos juntamente con los Señores del Regimiento, conforme á la comisión á ellos dada, lo corrigiessen, y aprovassen, y por la ocupación, que en assi ordenan el dicho Fuero; debian haver los dichos Bachiller Martin Perez, y Iñigo Urtiz, le asignaron á los dos su cierto salario, y les entregaron los dichos Fueros; y los dichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, y Iñigo Urtiz de Ibargüen acetaron, y recibieron el dicho Fuero viejo, y las leyes nuevamente reformadas, é quedaron de hacer el dicho Libro, é de lo traer escrito, según y como les era cometido; y con tanto, hasta que el dicho Libro fuesse hecho, el dicho Sr. Corregidor despidió el Ayuntamiento de los dichos Reformadores, y les mandó que fuessen á sus casas: á lo qual fueron presentes por Testigos San Juan de la Renteria, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Juan Perez de Irazabal, y otros.»

§. *Auto, çomo se vió el Fuero por todos los Diputados, y Corregidores, y se embió á confirmar.*

«Y Despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la noble Villa de Bilbao, á veinte y un dias del mes de Agosto, Año del Nacimiento de Nuestro Señor

Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y seis años: estando ende el dicho Sr. Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorio de Vizcaya, y en presencia de Nos los dichos Martin Ibañez de Zarra, é Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos de Sus Magestades, é de la Junta, é Regimiento de Vizcaya, parecieron ante el dicho Señor Corregidor, los sobredichos Licenciado Diego Ochoa de Muxica, y los Bachilleres Juan Saez de Ugarte, y Martin Perez de Burgoa, y Ortún Sanchez de Cirarruysta, y Lope Ibañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, Ochoa de Velendiz, y Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero, y Iñigo Urtiz de Ibarguen, y Martin Ortiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno, nombrados, y Diputados y juramentados, para hacer la dicha reformacion del dicho Fuero, y el Licenciado Ortun Lopez de Garita, Letrado del dicho Señorío, y Ortun Sanchez de Susunaga, Diputados, y Lope Ibañez de Otaola, y Francisco de Goycoolea, y Sancho Ortiz del Puerto, y Rodrigo Ibañez de Numiaran, y Lope Ibañez de Urtubia, y Juan Urtiz de Biteri, y Martin de Urquiza, y Pedro de Vasabil, y Martin Urtiz de Aguirre, Regidor del dicho Señorío de Vizcaya; y assi todos juntos, los sobredichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, y Iñigo Urtiz de Ibarguen, reformadores del dicho Fuero, mostraron y presentaron ante todos ellos un Libro escrito de la letra del dicho Iñigo Urtiz, que es el Fuero de este Señorío de Vizcaya, que ellos habían escrito y trasladado, de lo que los dichos reformadores escrivieron, quitando del viejo que era superfluo, y añadiendo lo que por costumbre tenían, y se usaba, como mejor les había parecido, segun Dios, y sus conciencias; que es este que de yuso su tenor está encorporado; y assimismo, el Fuero viejo, que el dicho Señor Corregidor les dió, y lo que Sus Mercedes en la Reformación escrivieron, para que el dicho Señor Corregidor, y los otros de suso contenidos, para que estaban juntos en Regimiento conforme al Poder, que en Junta General fué dado, viessen y recorriessen lo uno, y lo otro; y quitassen lo que les paresciesse, que se devia quitar; y esso mismo pusiessen lo que se devía poner; y luego por mandado del dicho Señor Corregidor, y los otros susodichos Nos los dichos Escrivanos ante todos ellos leimos todo lo que assí

en reformación del dicho Fuero, y costumbres havían fecho, y escrito, y esso mismo las Leyes de el Fuero viejo, y platicado entre todos ellos sobre cada Capítulo y Ley del dicho Fuero reformado, y Fuero viejo, todos ellos de una conformidad, dixeron que el dicho Fuero, que nuevamente se havía reformado, estaba bien, y conforme á los Privilegios, y Libertades, Fueros y costumbres de Vizcaya, y que el dicho Fuero assi reformado, Nos los dichos Escrivanos, sacassemos en limpio, y signassemos de nuestros signos, y sellado con el sello de Vizcaya, diessemos á los Procuradores, que ellos nombrarían, para que truxiessen confirmado de Su Magestad, y fuesse guardado por Fuero, y Derecho, y este Auto mandaron á Nos los dichos Escrivanos lo assentassemos, y al pié de este Auto, escriviessemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Juan de Zarate Prestamero de Vizcaya, y Lope Ibañez de Mugaguren, Escrivano, y Diego de Zamarripa.

«Nos los dichos escriuanos ante todos ellos (los individuos de la Junta) leimos todo lo que assi en reformacion del dicho fuero y costumbres haviau fecho y escripto y esso mismo las leyes del fuero viejo y platicado entre todos ellos sobre cada capitulo y ley del dicho fuero reformado y fuero viejo. Todos ellos de una conformidad dixeron qne el dicho fuero que nueuamente se habia reformado estaua bien y conforme á los priuilegios y libertades, fueros y costumbres de Vizcaya y que el dicho fuero assi reformado, nos los dichos escriuanos sacassemos en limpio y signásemos de nuestros signos y sellado con el sello de Vizcaya diessemos á los procuradores que ellos nombrarian para que truxessen confirmado de su magestad y fuese guardado por fuero y derecho, y este aucto mandaron á nos los dichos scriuanos lo assentassemos y al pie deste aucto escriuiesemos el dicho fuero reformado, fueron presentes por testigos Juan de Zarate prestamero de Vizcaya, y Lope Iuañez de Mugaguren escriuano y Diego de Samarripa.»

Cumpliendo esta resolución de la Junta de Garnica, los procuradores por ella nombrados, que fueron Iñigo Urtiz de Ibarguen y Pedro de Varaya, presentaron el 8 de Abril de 1527, en la villa de Valladolid, el Fuero nuevamente redactado á la confirmación

del Emperador, siendo de notar, sin embargo, que en el documento de confirmación no se habla sino del Fuero antiguo; es decir, que se prescinde por completo de la redacción del de 1526, como claramente se consigna en las siguientes palabras:

«Por ende por hazer bien y merced al dicho señorío de Vizcaya é vecinos del, por esta nuestra carta de nuestro proprio motu é cierta ciencia, loamos retificamos, confirmamos, ó aprouamos el dicho fuero segun que en él se contiene, de los priuilegios e franquezas é libertades del dicho señorío ó tierra llana é villas é cindad del, *segun é por la via é forma que por los catholicos reyes nuestros señores, padres é abuelos fueron confirmados é aprouados*, y en el dicho fuero se contiene y mandamos á los del nuestro consejo, Presidentes á oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa de corte, y al nuestro juez mayor de Vizcaya ó al que es, o fuere nuestro corregidor ó juez de residencia del dicho señorío y á su lugar tiniente, y alos alcaldes, diputados, procuradores, prebostes prestameros é merinos, escuderos é omes buenos del dicho señorio de tierra llana, é á otros cualesquier nuestros jueces é justicias é a cada uno dellos en su jurisdiccion que guarden é cumplan lo en ésta nuestra carta contenido. . . . . .

. . . . . »

Fácilmente pudiera sostenerse, por lo tanto, que el Emperador D. Carlos no aprobó, ni confirmó las innovaciones hechas en el fuero en el año de 1526. Sin embargo, dió licencia para imprimirlo en la misma villa de Valladolid, y con fecha 1.° de Julio de 1527; pero en esta licencia se consignó de nuevo que lo que aprobaba era el fuero antiguo, entendiendo que ésto era lo único contenido en el cuaderno que le presentaban los diputados de Vizcaya. De vuelta éstos, dieron cuenta del cumplimiento de su encargo el 3 de Julio del mismo añe 1527, siendo leída con toda solemnidad la carta de confirmación en la junta celebrada en dicho día, so el arbol de Garnica, en la forma que en las siguientes palabras se expresan.

«Y assí leido el dicho señor corregidor & los dichos señores D. Juan Alonso de Muxica y Butron, & D. Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el señor Martin Ruiz de

Auendaño y Gamboa, & los dichos diputados de Vizcaya, en nonbre de toda la dicha junta y de todo el dicho señorío de Vizcaya, tomo la dicha carta & provision real de confirmacion en sus manos & quitados sus bonetes lo besaron & pusieron encima de sus cabezas & la obedecieron con el acatamiento devido, rogando á Dios nuestro señor la cessarea y catholica vida de su Magestad alargue & guarde, con acrecentamiento de su Imperio & reinos como por su muy alto coraçon es deseado, y en quanto al cumplimiento el dicho corregidor caualleros, diputados fieles y procuradores dixeron que mandauan y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya y todo lo en él contenido en juizio & fuera del, en todo y por todo de oy en adelante fuese usado é guardado, segun y de la manera que estaua escripto & mandauan & mandaron quel dicho fuero fuesse imprimido segun & como su Magestad por otra su cédula mandaua con la dicha confirmación, & con este su aucto, & mandaron á los señores del regimiento de Vizcaya que luego diessen forma como el dicho fuero se imprimiese & de todo pidieron testimonio y que este aucto fuesse assentado al pie de dicho fuero á lo qual fueron presentes Juan Urtiz de çarate teniente general de prestamero y Rodrigo de çarate & Fernando de Nauea teniente de Merino y prestamero y Fortun Iñiguez de Horgüen, y sant Juan de la Renteria y otros muchos E yo el dicho Martin Iuañez de çarra escriuano presente fuí á todo lo susodicho en uno con el dicho Pero Ochoa escriuano y testigos & por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad=Martin Iuañez.»

Tuvo lugar esta reunión de la junta el 3 de Julio del año 1527, y á pesar de que, como es sabido el rey D. Felipe II entró á reinar como sucesor de su padre el Emperador en 1556, no consta que confirmase este fuero hasta el 22 de Febrero de 1575, y ésto, en la villa de Madrid, y no personalmente; habiéndose dado cuenta y leído la confirmación con solemnidades idénticas á las que acabamos de referir, que tuvieron lugar en el año 1527 en la junta so el arbol de Garnica celebrada el 14 de Julio de 1575.

El rey D. Felipe III confirmó el fuero en la villa de Valencia de Don Juan el 4 de Febrero de 1602 y su sucesor Felipe IV en la villa de Madrid el 16 de Febrero de 1621, y en nombre de Car-

los II lo confirmó también la reina, su madre, en la misma villa de Madrid el 7 de Noviembre de 1667 y ya por sí el propio monarca el 7 de Marzo de 1681.

También en términos generales confirmó el fuero el primer monarca de la dinastía de Borbón el 2 de Mayo de 1702.

El Rey Fernando VI reiteró esta confirmación el 30 de Marzo de 1751 con las mismas fórmulas cancillerescas que hasta entonces se habían venido usando, sin interrupción, desde la época de los Reyes Católicos, siendo notable la variación que en estas tuvo lugar al confirmar el fuero el señor rey Carlos III que lo hizo en los breves términos siguientes.

«Enterado el Rey de la Representacion de V. S. de 30 de Noviembre proximo pasado, en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia solicita, que su Magestad pase a ese Señorio en persona, quando le permita el grave peso de la Corona á hacer sus juramentos y prometimientos, en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden, y confirmen estos. Ha resuelto su Magestad confirmar a V. S. todos los Fueros, y privilegios, en la forma que sus predeccesores las confirmaron. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Buen-Retiro diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta. El Marqués del Campo del Villar.»

«M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.»

Desde esta época empezaron las discusiones, que llegaron á ser acaloradísimas, entre los defensores de los antiguos fueros de Vizcaya y de las otras provincias del país vascongado y la mayor parte de los jurisconsultos é historiadores castellanos. Sirvieron de origen principal á estas polémicas lo que acerca de los fueros se dice en el *Diccionario Geográfico* publicado por nuestra Real Academia de la Historia.

Como es natural, en el calor de la discusión expusieron unos y otros sus opiniones con apasionamiento, pero no se puede negar que se prestó un eminente servicio á los estudios históricos, contribuyendo á que empezaran á esclarecerse los oscuros orígenes de la vida peculiar de aquellas regiones, habiendo contribuído á ello, muy especialmente, la obra del Sr. D. Juan

Antonio Llorente, no por sus juicios, que en mucha parte pueden calificarse de apasionados, sino por la colección de documentos que constituyen los tomos III y V de dicha obra: después de la cual, y para lo que al país vascongado se refiere, merecen consultarse otros libros, tales como el del Sr. Novia y Salcedo, es digna también de especialísima mención el *Diccionario de Antigüedades de Navarra* que en 1840 dió á luz el señor don José Yanguas y Miranda, y lo es, por lo que á Guipúzcoa se refiere, la colección de documentos reunida por el Sr. Vargas Ponce, de que repetidas veces hemos hecho mención.

Conviene, sin embargo, admitir que las discusiones entre vascongados y castellanos no empezaron en la época del Rey Carlos III, sino que tienen fecha mucho más remota, y á este propósito debemos recordar la pretensión que vizcainos y guipuzcoanos han tenido siempre de ser hijo-dalgos por naturaleza, es decir, que sólo con haber nacido en dichas provincias gozaban y tenían todos los fueros y privilegios de esta clase, contra lo cual escribió extensamente el Dr. Juan García de Saavedra en su tratado *De Hispanoriun Novilitate et exemptione*, á cuya materia dedica este jurisconsulto una gran parte de la glosa 7.ª de dicho tratado (1).

De resultas de las reclamaciones de los vizcainos por cédula del Consejo de 30 de Enero de 1590 se mando quitar y testar de este libro en la glosa 7 numero 23 fol. 196 en el versiculo *Et his quia* en Vizcaya, hasta donde dice, sino tienen los dichos requisitos, que son cuarenta y quatro renglones: y diez renglones mas abaxo desde donde dice, en Vizcaya, hasta donde dice que *resulta de posesion* inclusive, que son quatro..... y más abaxo doce renglones la palabra que dice *aquella* se ha de

(1) Juan García de Saavedra murió de Fiscal de lo civil en Valladolid á 6 de Agosto de 1592. De sólo relator del Consejo, le había proporcionado esta colocación en 1580 su paisano y favorecedor D. Antonio de Pazos, obispo de Palencia, Ávila y Córdoba, y Presidente del Consejo que era (según cree Floranes), también natural de Pontevedra, y de aquí Juan García, reconociéndole su Mecenas, ha escrito tantos elogios en sus obras.

Tómase este apunte para sacar su nacimiento en Pontevedra, pues este es aquel famoso Juan García tan perseguido de los vascongados porque dixo la verdad acerca de su supuesta hidalguía; del qual tengo otras razones y los pasos que se dieron para prohibir su obra, y la que escribió defendiendo los toros, etc., etc. (Colección Vargas Ponce, tomo 44.)

testar la dicha palabra aquella; y luego otro renglon mas abaxo, la palabra *en Vizcaya*, se ha de testar, y borrar la dicha palabra, y mas abaxo en el numero 25. versiculo: y con esta resolucion al quarto renglon del versiculo, desde a donde dice, *solo queremos probar*, hasta donde dice, *Hijos-Dalgo Vizcainos*, todo inclusive, que son poco más de quatro renglones y medios se han de borrar.....: y en el mismo número, cinco renglones mas abaxo desde donde comienza, *nombraré* aquí algunas para exemplo, hasta el versiculo, *ni de España no hay dar Hidalguia*..... y en el mismo número 25, el versiculo que comienza por eso año de 45 hasta el fin de el y acaba, y *en fin es verdadero* etc.

Lo mandado testar y borrar es lo siguiente:

Ex his quia en Vizcaya no ay distinction de pecheros y hidalgos, ni actos algunos, qui faciãt distinguere nobilem à plebeio, como consta de las probanças hechas entre la villa de Bilbao y sus aldeas, sobre esto mismo, procul dubio ex his quæ diximus dificilima est probatio nobilitatis possessoriæ, porque aun q̃ en Vizcaya ay casas infançonadas que se distinguen de las casas labradoriegas, illa distinctio non facit distinguere nobilem à plebeio, por q̃ lo que pagan las casas labradoriegas lo pagan por razon de las mismas casas, de manera que si vn rico infançon viene a viuir la casa labradoriega paga el tributo de la casa, y si el mas vil de Vizcaya sale de la casa labradoriega, queda tan libre como el infançon, de suerte que no hay distinction, y aunque las cas q̃ llaman infançonadas algunas tengan prehemineucias de que ayan de tener los officios de justicia, essa es prehemineucia sin distinction q̃ la distingua de pecheros, y tienen algunas destas casas en las yglessas asientos honrados, paz primero, patronazgo, entierro, todo esto toca a que sean casas honradas, pero no hidalgas, por que para que sean hidalgas como diximos, es necesaria en la misma prouincia la distinction de pecheros, la qual no ay, y en Valladolid, y en Salamanca, y en otras ciudades de Castilla ay casas q̃ tienen todas estas calidades y aun otras mayores y de más importãcia, y con todo esso no las dezimos casas de hijos dalgo, ni de solar, ni infãzonadas, ni por estar estas casas en montaña luego son casas de hidalgos, si no tienen los requisitos. . . . . .

... en Vizcaya falta la probança de hidalguia possessoria, y de la hidalguia proprietaria que resulta de possesion. . . . . .
... aquella. . . . . .
... en Vizcaya. . . . . .
... Y con esta resolucion. . . . . .
solo queremos probar que en materia de hidalguia en possession, no vale esta consequencia, es vizcayno originario, luego es hidalgo, ni esta la conceden los verdaderamente hijos dalgo Vizcaynos. . . . . .
nombrare aqui algunas para exemplo no excluyẽdo otras si vuiere semejãtes á estas. La casa de Muxica, la casa de Buytron, la casa de Hurquiçu, la casa de Auendaño, la casa de Arteaga, la casa de Salcedo, la casa de Salazar, la casa de Muñatones, la casa de Çamudio, la casa de Leguizano, la casa Aulestia, y en estas y otras que deue auer semejantes a estas, por que concurren las qualidades de todo lo que diximos en la glossa 18. casa, suelo, voz y appellido, armas, varonia, en montaña, y que son indiuiduas, biẽ admitimos hidalguia de solar, pero el que no desciẽse de destas casas, o de otras semejantes a estas, si las ay, no luego por ser Vizcaino, ha de entender q̃ es hijo dalgo, pues le falta la distinction, sin la qual ni de derecho comun ni de España, no ay dar hidalguia.

«Y por eso año de 45. y. 50. se dudó como auia de probar la hidalguia el Vizcayno, y se mando consultassen los acuerdos de Valladolid, y Granada, y el de Valladolid respondio, que el Vizcaino no pudiese gozar de hidalguia si no probasse otros adminiculos y actos positiuos y calidades en que se diferenciassen los nobles y hidalgos de los villanos y pecheros, tradit Otalora. 3. par. c. 8. num. 9. folio. 130. la qual respuesta fue y es muy juridica, y muy conforme á las dichas leyes. 7. y. 27. y. 8. y á lo que traximos de Bartolo, y de Innocentio, y en fin es lo verdadero.»

No obstante lo que antecede en la edición de las obras del Dr. García, hecha por su hijo en 1637, se mantiene aún en términos más explícitos la doctrina sostenida por aquel en los párrafos 24, 25 y 26 de la referida glosa 7.ª, que dicen así:

Y afirmamos, que hay algunas casas en Vizcaya, en las quales

concurren las calidades que diximos ser necessarias, en la glosa 18 infra, *de cuya hidalguia no se puede dudar.*

Y aunque los Vizcaynos pretenden que tienen fuero y pretenden por él que, provando solamente ser originarios Vizcaynos, sean pronunciados por hijosdalgo, y que ese fuero ha de ser guardado en toda España: real y verdaderamente no tienen tal fuero porque la l. 16 *en el fuero de Vizcaya, que ellos alegan, no es ley, antes es una simple petición que se dió á su Magestad año de 50 sobre que (al parecer) cayó la consulta y respuesta del acuerdo de Valladolid como consta de Otalora* d. 3, p. c. 8, n. 9, folio 130, *y el compilador del fuero de Vizcaya puso aquella peticion simple sin respuesta por ley, no lo siendo y alliende que ésto consta claramente de la dicha* l. 16 ibi. «*Pedian, y suplicavan á su Magestad*», *y vese mas claramente, del tenor de todas las otras leyes, que todas ellas comienzan por estas palabras. Otrosi dixeron, que avian de fuero, franqueza y libertad y establescian por ley sola la* l. 16, *comiença por peticion; otrosi dixeron, que todos, ni hace al caso la* l. 3, tit. 16 *del fuero de Vizcaya porque essa no los haze hidalgos, dáles esa esempcion que por ser Vizcaynos, no se les puedan executar los bienes en ella contenidos, y que para ese effecto no valga la renunciacion de su hidalguia*, est enim intelligenda, de eo qui legitime fuerit nobilis, probata nobilitate ad hunc effectum, juxta ea quæ diximus supra, *glos 1 a num* 28 et obiter nota quod ex illa *l. 3 en Vizcaya* non est locus illi disputationi, an nobilis possit renuntiare effectibus nobilitatis quos in favorem nobilium jus inducit, de qua quæstione egimus supra *glos 6 num.* 19 igitur ubicumque non est distinctio nobilis, et plevei, *ó en paga, ó oficio, ó llieva, ó carruage, ó huesped, ó en otra manera, como sisa, carniceria* cet e non potest probari nobilitas juxta leges Hispanas.

Claro es que hoy no tiene la menor importancia esta cuestión de la hidalguía de Guipúzcoa y Vizcaya, pues en virtud de las leyes vigentes y desde que en España rige el régimen constitucional, ha desaparecido la diferencia de clases; pero lo acontecido en esta materia suministra noticias y aun pruebas evidentes de lo que ha acontecido en otras de mayor importancia, aun cuando aquella la tuvo muy grande en su tiempo, y consista,

como repetidas veces hemos dicho, en que las aspiraciones de los habitantes del país vasco, aunque sin fundamento legal ni histórico, han prevalecido al fin por la persistencia de sus gestiones y por la habilidad en haber aprovechado las circunstancias que les eran favorables.

En este caso se encuentra, muy especialmente, la organización que hemos llamado política de aquel país, y sobre la cual se han sostenido seculares contiendas, llegándose al cabo en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa á la organización que tenían á fines del siglo anterior con mayor autonomía que en anteriores épocas habrían logrado, y que consistía, por una parte, en una administración local en absoluto independiente del poder central; en la existencia de autoridades judiciales de carácter meramente especialísimo y en lo que suele ser más apreciado por los pueblos, en la casi completa exención de tributos de carácter general y en la no menos apetecida de la del servicio militar, que ya había llegado á ser obligatorio en las demás provincias de España.

Como era natural, estos privilegios produjeron un movimiento de reacción contra los fueros de las provincias vascas en el resto de la Monarquía, y la defensa de ellos ha sido, en la época contemporánea, la fuerza mayor que ha sostenido en el país vasco las últimas guerras civiles que lo han ensangrentado.

Paralela, y en un todo semejante á la historia que hemos expuesto de las vicisitudes y desarrollo del fuero general de Vizcaya, es la del fuero general de Guipúzcoa, si bien las confirmaciones de dicho fuero que son conocidas, empiezan en época anterior á las del fuero de Vizcaya, pues según los mismos compiladores de la edición publicada é impresa en Tolosa por Bernardo de Ugarte, impresor de la M. N. y M. L. villa de Guipúzcoa el año 1696: dichas confirmaciones tuvieron lugar según se manifiesta en los siguientes términos:

«Aunque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete huvo leyes escritas, y confirmadas por los Señores Reyes D. En-

rique el Segundo y D. Juan el primero, en la Ciudad de Sevilla á veinte de Diziembre Era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del Nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil y trescientos y setenta y cinco; y en la ciudad de Burgos á diez y ocho de Septiembro Era de mil y quatrocientos, y diez y siete que fué año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las Reales Cedulas de sus Magestades que están puestas á la letra y al principio del Quaderno de Leyes, y Ordenanzas que dispuso el Doctor Gonzalo Moro del Consejo del señor Rey D. Enrique el Tercero, con comision de Su Magestad y en concurso de todos los procuradores de los Concejos de esta Provincia en la villa de Guetaria en el dicho año de mil y trescientos y noventa y siete; no parece ni se halla originalmente, ni por traslado Quaderno, o Libro alguno de las leyes de que antecedentemente se usó en esta Provincia para el govierno de ella, y por esta razon, y por las que van puestas y asentadas en esta Nueva Recopilacion, toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete: solo se ponen sus confirmaciones en la forma que consta de los Quadernos originales de Leyes y Ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete y mil y quatrocientos y sesenta y tres y las confirmaciones de todas ellas, y de los privilegios, buenos usos, y costumbres de la provincia, despachadas por los Señores Reyes Catolicos y por el señor Emperador D. Carlos en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro y mil y quinientos y veinte y uno, que una en pos de otra son como se sigue.

En efecto, la primera mención de leyes generales escritas es del referido Rey D. Enrique III, que confirmó el cuaderno de leyes que formó el famoso doctor Gonzalo Moro, oidor de su Audiencia, compuesto dicho cuaderno de 60 leyes, que fueron aprobadas en la junta de procuradores de las villas, lugares y alcaldías de la provincia de Guipúzcoa, en la iglesia de San Salvador de la villa de Guetaria.

Todo induce á creer, á pesar de las afirmaciones que se contienen en las anteriores líneas, que no existían leyes escritas generales para toda Guipúzcoa anteriores á las 60 de que se compo-

nía el cuaderno redactado por el doctor Moro, sino que la hermandad de Guipúzcoa se gobernaba por albedríos, es decir, por resoluciones tomadas en cada caso por los alcaldes de las referidas hermandades, resoluciones sin duda fundadas en los fueros particulares, dados por los Monarcas de Navarra y de León y los condes de Castilla, que por tiempos fueron soberanos de aquellos Estados y fundaron en ellos diferentes villas, especialmente la hoy ciudad de San Sebastián, cuyo fuero especial dejamos copiado.

El cuaderno de las 60 leyes del doctor Gonzalo Moro fué confirmado por el Rey D. Juan II en la villa de Arévalo el 23 de Abril del año 1453 y al fin del documento de confirmación, con motivo especial de la continuación de los bandos, discordias y contiendas que hubo en toda la tierra, por parte de la provincia le fué suplicado que, proveyendo de remedio, mandase que los oidores y alcaldes de la Chancillería Real no conociesen de las cosas de la hermandad de la provincia por vía de querella, ni por apelación, ni por presentación personal de los reos. Concluye el documento relativo á esta confirmación en forma idéntica al de D. Enrique.

Es de notar, sin embargo, que aunque en términos vagos, don Juan accedió á la pretensión de los procuradores de Guipúzcoa, por virtud de la cual se declaraban inapelables los fallos de los alcaldes de las hermandades, si bien sólo en los cinco casos por ellos expuestos.

El Rey D. Enrique IV confirmó á su vez, no sólo el cuaderno de las 60 leyes de que con repetición hemos hablado, sino una nueva compilación compuesta de 147 capítulos, que «tratan de diferentes cosas pertenecientes á la administración de la justicia» y al Gobierno de la provincia en sus juntas generales y particulares, habiéndose dado por el Rey esta confirmación en la ciudad de Vitoria el 4 de Marzo del año de 1457.

En el año siguiente de 1463, el mismo Rey D. Enrique IV dió comisión por cédula, despachada en Fuenterrabía el 4 de Mayo, á los doctores Fernán González de Toledo, Diego Gómez de Zamora, y á los licenciados Pero Alonso de Valdivieso y Juan García de Santo Domingo, para que añadieran y quitaran en las re-

feridas leyes y ordenanzas lo que pareciere más conveniente, reduciéndolas á un nuevo cuaderno, para que por él pudiera regirse y gobernarse la hermandad y la provincia en todo tiempo, dando S. M. por loado, aprobado y confirmado todo lo que en esta razón obraron y ejecutaron los dichos cuatro ministros, que, en efecto, formaron un cuaderno compuesto de 207 leyes y ordenanzas, las cuales fueron más tarde confirmadas por la Reina Católica Doña Isabel, en la M. N. y L. ciudad de Segovia, á 8 de Diciembre del año 1474.

Unidos los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, confirmaron este cuaderno en la ciudad de Tarazona el 20 de Marzo de 1484.

Por último, el Emperador Carlos V, sin mención especial alguna lo confirmó también en Bormacia el 23 de Mayo de 1521 en la misma forma. Pero sin que conste confirmación de los Reyes que sucedieron al Emperador Carlos V, se procedió á la impresión de estas ordenanzas, que concuerdan con las originales que se presentaron en el Consejo para obtener la correspondiente licencia que se dió á la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, según certifica el licenciado D. José Bernardino de Vergara, en Madrid, á 8 de Marzo de 1697.

La impresión fué sometida de nuevo al Consejo y examinada por virtud de decreto de 11 de Marzo de 1703, por el licenciado D. Juan Crisóstomo de la Pradilla, fiscal de dicho Consejo, y por otro auto de 24 del mismo mes se mandó que lo volviese á ver D. Pedro Larrea y el mismo fiscal de dicho Consejo, y por su respuesta de 29 de dicho mes, habiendo reconocido dichas leyes, fueros y ordenanzas y el cotejo hecho de ellas por el licenciado Juan Antonio de Torres, dijo que no se le ofrecía qué decir ni añadir á la respuesta del dicho fiscal de 10 de Junio del pasado año, especialmente estando resuelto por la real persona que no se usasen las palabras de «sin perjuicio» de las regalías del patrimonio nuestro ni de otro tercero interesado, y se afirmaba en ellas, y en caso necesario las reproducía de nuevo, y visto por los del Consejo, por auto de 30 de Marzo, aprobaron las leyes, fueros y costumbres hechos por la provincia, que estaban impresos por virtud de cédula de 3 de Abril del año pasado de 1696; y mandaron que en virtud de lo resuelto por la Real persona á

consulta del Consejo, se quitasen las palabras *contenidas* en dicha cédula que decían «sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de tercero del cap. XIII del tít. 18, en que se decía no débese pagar almogarifazgos de las mercaderías de esa provincia que entrasen en la ciudad de Sevilla, en conformidad de la ejecutoria del Consejo de Hacienda, mientras por S. M. otra cosa se proveyera y mandara».

En estos términos y con estas circunstancias se aprobaba por el Rey D. Felipe V la *compilación* de los fueros generales de Guipúzcoa, y no hay sino tener en cuenta la fecha del documento para conocer los motivos que determinaron en aquel caso su voluntad, que como ya hemos dicho, no fueron otros, sino la necesidad política de contar con el decidido apoyo de aquella provincia en la guerra que sostenía por la sucesión de la Corona con el Archiduque Carlos de Austria; apoyo tanto mas necesario, cuanto que la comunicación con Francia era condición indispensable para todo lo que se relacionaba con la guerra, pues de aquella nación tenía que venir el principal auxilio que para sostener sus dudosos derechos necesitaba el fundador de la nueva dinastía. Pero ya en esta real disposición quedó sembrado el germen de las cuestiones que en adelante se suscitaron acerca del alcance de las exenciones y privilegios de dicha provincia, pues si bien se mantenía en ella lo dispuesto acerca de contribuciones y tributos en la ejecutoria del Consejo de Hacienda, se añadió que esto tuviese lugar mientras por S. M. no se aprobase y mandase otra cosa.

Sabido es que, en efecto, en diferentes ocasiones los Reyes de la Casa de Borbón, ó mejor dicho, los políticos y los hacendistas que regían en su nombre los destinos de la nación, tuvieron el propósito de someter á Guipúzcoa, como al resto de la Península, á un mismo régimen fiscal, habiendo tomado forma definitiva este pensamiento en el famoso proyecto de contribución única, que por pugnar con las costumbres, no sólo del país vascongado, sino de todas las regiones de España, no pudo realizarse, porque tal proyecto, que no era otra cosa sino la realización de la utopia del célebre mariscal Bouvan, expuesta en su libro *Projet de Dime Royal*, era una empresa completamente irrealizable.

Siempre con la idea de la unidad, y principalmente para evitar los desastrosos efectos que en el régimen económico de la Península se producían, de resultas del contrabando que tanto facilitaban las excepciones y privilegios de que gozaban las Provincias Vascongadas, se creó una junta bajo el título de «Reformadora de abusos», por Real orden de 6 de Enero de 1715, la cual emitió un luminoso informe, fundado en los antecedentes históricos que demuestran la igualdad de los orígenes de dichas provincias y de las demás que formaron la monarquía española, é inspirado en el principio de uniformidad en materias fiscales. Como es de suponer, el nombramiento de esta junta produjo alarma en las diferentes comarcas del país vascongado, y para defender lo que creían ser sus derechos imprescriptibles, hicieron repetidas y tenaces reclamaciones que duraron muchos años, especialmente cuando después del período constitucional de 1820 á 1823 en que se reprodujeron las tendencias antifueristas, resultado natural de los principios constitucionales, no obstante la reacción política violentísima que se inició en Octubre del referido año de 1823, prevalecieron las ideas económicas modernas, llegando en parte á ser implantadas durante el ministerio de D. Luís López Ballesteros. Para contraponerse á ellas había venido á la Corte con el carácter de diputado en ella por el Señorío de Vizcaya en los años 1825 y 1826, D. Pedro Novia de Salcedo, autor de la defensa histórica de que se habla en varios pasajes de este escrito.

Como es sabido, después de muchas vicisitudes, llegó á implantarse en toda la Península el sistema tributario de 1845, que llevó el nombre de D. Alejandro Mon; pero el país vascongado logró sustraerse á sus disposiciones, por virtud de lo estipulado en el famoso convenio de Vergara, que reconoció en principio los fueros, y aun hoy día, no obstante haber terminado la segunda guerra carlista por la acción de las armas, todavía han logrado las provincias Vascongadas vivir bajo un régimen especial, que se conoce generalmente con el nombre de «Convenio económico», y además la organización administrativa de aquellas provincias conserva aún caracteres particulares, pretendiendo especialmente las Diputaciones de aquellas provincias, ser la re-

presentación de sus antiguas é históricas juntas. Como ya hemos dicho con repetición en el curso de este largo escrito, no somos partidarios de la nivelación y unidad absolutas del régimen administrativo y político de todas las regiones que constituyen en la Península la Monarquía española, y es de creer y de esperar que cuando llegue el momento, cuya urgencia todos reconocen, de modificar las leyes vigentes, se han de tomar muy en cuenta las condiciones especiales del país vascongado; pero de la misma manera y por idénticas razones que se han de tener también presentes las peculiaridades de las demás regiones de España y de las diferentes agrupaciones urbanas que en ellas existen.

(Se continuará.)

ANTONIO MARÍA FABIÉ.

II.

LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS DEL EXCMO. SR. D. JACOBO ZÓBEL DE ZANGRONIZ, ACADÉMICO ELECTO.

(1842-1896).

Con la muerte prematura del Sr. Zóbel, acaecida el día 7 de Octubre de 1896, no sólo su familia y sus amigos han padecido grave pérdida, más también la han sufrido ciertos ramos de la ciencia numismática é histórica.

Para dar á comprender el relevante mérito del Sr. Zóbel, ó exponerlo fundadamente, diré cómo se hallaban antes que él los cultivase estos ramos de la ciencia de la antigüedad. Aunque nuestro inolvidable colega el Sr. D. Antonio Delgado, en su grande obra numismática, de la cual tendré que hablar más adelante, ha dedicado sendas observaciones á algunos de sus predecesores, todavía creo que el fijar con más exactitud los progresos